

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2011
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Límites al derecho patrimonial. Obras oficiales.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Costa Rica

ORGANISMO: Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional

FECHA: 23-6-2006

JURISDICCIÓN: Judicial

FUENTE: Reseña del fallo en el documento presentado por Manuel Jiménez Aguilar en el 5º Seminario Regional sobre Propiedad Intelectual para Jueces y Fiscales de América Latina. Documento OMPI-OEPM-OEP/PI/JU/CTG/06/8. Cartagena de Indias, 2006.

OTROS DATOS: Voto 8995

SUMARIO:

“El artículo 30 de la Constitución Política, establece como regla el derecho a la información sobre asuntos de interés público. La regulación del derecho a este tipo de información ha sido fragmentada y sectorial ...”.

[...]

“En tratándose de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, - entre las que citamos leyes, decretos, reglamentos, que son las que menciona el recurrente -, éstas constituyen textos oficiales, de naturaleza pública y como tales de interés general y público. Emanan de los distintos Poderes de la República y el administrado tiene el derecho de acceder a ellos cualquiera que sea su modo o forma de expresión, ya sea documental —expedientes, registros, archivos, ficheros—, electrónico o informático —bases de datos, expedientes electrónicos, ficheros automatizados, diskettes, discos compactos—, audiovisual, magnetofónico, etc.”.

[...]

“No sobra decir que el propio CONVENIO DE BERNA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS, que fue aprobado en Costa Rica [...] dispone la excepción de protección de los derechos de propiedad intelectual a la normativa de los países miembros del Convenio. Dice de manera textual en el artículo 2.4 que: «Artículo 2. 4. Queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de determinar la protección que han de conceder a los textos oficiales de orden legislativo, administrativo o judicial, así como a las traducciones oficiales de estos textos». En el ejercicio de esa facultad establecida en el artículo 2º del citado cuerpo normativo internacional, y en cumplimiento del deber de hacer accesible la información pública, - entre la que están los textos oficiales de los distintos Poderes de la República, de las municipalidades y demás entidades públicas-, Costa Rica adoptó la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos

[...] que establece la excepción a la protección del derecho de autor, en aras de permitir a todas las personas, tanto acceder a la información como reproducir libremente la normativa pública. Dispone al efecto el artículo 75 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos: «Artículo 75.- Se permite a todos reproducir, libremente, las constituciones, leyes, decretos, acuerdos municipales, reglamentos y demás actos públicos, bajo la obligación de conformarse estrictamente con la edición oficial. Los particulares también pueden publicar los códigos y colecciones legislativas, con notas y comentarios, y cada autor será dueño de su propio trabajo».”

COMENTARIO: El artículo 2,4 del Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias o Artísticas dispone que “*queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de determinar la protección que han de conceder a los textos oficiales de orden legislativo, administrativo o judicial, así como a las traducciones oficiales de estos textos*”. Como puede verse, no se trata de un límite automático y directamente aplicable en los países miembros, sino que todo depende de la manera como esa limitación se prevea o se enfoque en cada legislación nacional. Así, por ejemplo, mientras unos ordenamientos excluyen de la protección a las llamadas “*obras oficiales*”, otros no formulan esa exclusión, sino que establecen un límite al derecho de explotación, en el sentido de que son libres las reproducciones de tales obras, siempre que se respeten los textos y se cite la fuente. Pero, sea como exclusión o bien como límite al derecho, nada impide la protección por el derecho de autor de las compilaciones, anotaciones o concordancias de textos legislativos o reglamentarios, por ejemplo, siempre que haya originalidad en la selección o disposición de las materias, aunque tales “*obras derivadas*” no generan ningún derecho sobre los textos recopilados como tales. © **Ricardo Antequera Parilli, 2011.**

TEXTO SUSTANCIAL:

V.- *Del derecho a la información de los textos oficiales de orden legislativo, administrativo o judicial.- El artículo 30 de la Constitución Política, establece como regla el derecho a la información sobre asuntos de interés público. La regulación del derecho a este tipo de información ha sido fragmentada y sectorial, así, a título de ejemplo, la Ley del Sistema Nacional de Archivos No. 7202 del 24 de octubre de 1990, lo norma respecto de los documentos con valor científico y cultural de los entes y órganos públicos —sujetos pasivos— que conforman el Sistema Nacional de Archivos; Poderes Legislativo, Judicial, Ejecutivo y demás entes públicos con personalidad jurídica, así como los depositados en los archivos privados y particulares sometidos a las previsiones de ese cuerpo legal (En ese sentido se expresó la Sala en la sentencia 2004-05591 de las trece horas con cincuenta y tres minutos del veintiuno de mayo del dos mil cuatro). En tratándose de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, - entre las que citamos leyes, decretos,*

reglamentos, que son las que menciona el recurrente -, éstas constituyen textos oficiales, de naturaleza pública y como tales de interés general y público. Emanan de los distintos Poderes de la República y el administrado tiene el derecho de acceder a ellos cualquiera que sea su modo o forma de expresión, ya sea documental —expedientes, registros, archivos, ficheros—, electrónico o informático —bases de datos, expedientes electrónicos, ficheros automatizados, diskettes, discos compactos—, audiovisual, magnetofónico, etc.

VI.- *De la garantía del acceso a la información de los textos oficiales de orden legislativo, administrativo o judicial. Tal y como expresó la Sala en la sentencia 2004-05591 de las trece horas con cincuenta y tres minutos del veintiuno de mayo del dos mil cuatro, el artículo 30 constitucional garantiza el libre acceso a los “departamentos administrativos”, con lo que serán sujetos pasivos todos los entes públicos y sus órganos, tanto de la Administración Central —Estado o ente público mayor— como de la Administración Descentralizada institucional o por servicios —la mayoría de las instituciones autónomas, territorial —*

municipalidades— y corporativa —colegios profesionales, corporaciones productivas o industriales como la Liga Agroindustrial de la Caña de Azúcar, el Instituto del Café, la Junta del Tabaco, la Corporación Arroceras, las Corporaciones Ganadera y Hortícola Nacional, etc.—. El derecho de acceso debe hacerse extensivo, pasivamente, a las empresas públicas que asuman formas de organización colectivas del derecho privado a través de las cuales alguna administración pública ejerce una actividad empresarial, industrial o comercial e interviene en la economía y el mercado, tales como la Refinadora Costarricense de Petróleo Sociedad Anónima (RECOPE), la Compañía Nacional de Fuerza y Luz Sociedad Anónima (CNFL), Radiográfica de Costa Rica Sociedad Anónima (RACSA), Correos de Costa Rica Sociedad Anónima, la Empresa de Servicios Públicos de Heredia Sociedad Anónima (EPSH), etc., sobre todo, cuando poseen información de interés público. En igual sentido son sujetos pasivos las aquí recurridas, Imprenta Nacional, creada por ley 5394 de 5 de noviembre de mil novecientos setenta y tres e INTECO, que es una asociación privada declarada de utilidad pública para los intereses del Estado según Decreto Ejecutivo n° 26120-J de 14 de mayo de 1997, publicado en la Gaceta N°127 de 3 de julio de 1997 y que tiene entre sus objetivos, facilitar la información, el acceso y la disponibilidad de normas nacionales e internacionales. A lo expuesto se agrega que de lo dispuesto en los decretos ejecutivos número 22970-MEIC del 20 de febrero de 2004 y número 26120-J de 14 de mayo de 1997, que declara de utilidad pública para los intereses del Estado a INTECO (artículo 1°), en relación con lo dispuesto en el artículo 30 constitucional que garantiza el acceso a la información, debe INTECO, -así como también el Estado, las administraciones descentralizadas, las empresas públicas y las organizaciones privadas encargadas para tal propósito por ley o decreto ejecutivo -, poner a disposición del público, dar publicidad y facilitar el acceso en general de los textos oficiales, así como de cualquier información de carácter público que se encuentre en su poder.

VIII.- Del caso particular. En el caso sometido a conocimiento de la Sala, acusa el

recurrente que la empresa declarada de utilidad pública INTECO, le impidió convertir la información normativa a voz, hecho que es aceptado en el informe rendido por el señor Diego Artiñano Ferris, que en su condición de Presidente de la Asociación Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica -INTECO- (folio 46) admite que su representada protege el contenido de sus normas, vendiéndolas en formato PDF, mediante el cual se bloquean algunas opciones para que el texto no sea modificado por los usuarios de las normas. Del cuadro fáctico descrito y en atención a la posición que ha adoptado esta Sala, -en relación con el derecho a la información pública, lo que incluye los textos oficiales que menciona el recurrente-, no comparte este Tribunal la tesis del informe del Presidente de Inteco en cuanto justifica el impedimento de facilitar el acceso a la información pública por anteponer los intereses económicos que supone la comercialización de la información que vende su representada, en formatos protegidos pdf. Resiste también la Sala la tesis que expone el Director Ejecutivo de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional en su respectivo informe en el que pretende justificar la restricción al acceso de la normativa de las personas con discapacidad que está en su poder, en intereses económicos; pues es deber de la Imprenta Nacional, como órgano del Estado, y de INTECO, como organización privada que tiene encomendado entre sus funciones, facilitar el acceso a la normativa nacional e internacional-, hacer efectivo el acceso a los textos normativos en el entorno digital, por tratarse de información de incuestionable interés público. No sobra decir que el propio CONVENIO DE BERNA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS, que fue aprobado en Costa Rica por la ley número 6083 del 29 de agosto de mil novecientos setenta y siete, dispone la excepción de protección de los derechos de propiedad intelectual a la normativa de los países miembros del Convenio. Dice de manera textual en el artículo 2.4 que: “ Artículo 2. 4. Queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de determinar la protección que han de conceder a los textos oficiales de orden legislativo, administrativo o judicial, así como a las traducciones oficiales

de estos textos.” En el ejercicio de esa facultad establecida en el artículo 2° del citado cuerpo normativo internacional, y en cumplimiento del deber de hacer accesible la información pública, - entre la que están los textos oficiales de los distintos Poderes de la República, de las municipalidades y demás entidades públicas-, Costa Rica adoptó la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos que es la ley No. 6683 de 14 de octubre de 1982 y sus reformas, que establece la excepción a la protección del derecho de autor, en aras de permitir a todas las personas, tanto acceder a la información como reproducir libremente la normativa pública. Dispone al efecto el artículo 75 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos: “ **Artículo 75.-** Se permite a todos reproducir, libremente, las constituciones,

leyes, decretos, acuerdos municipales, reglamentos y demás actos públicos, bajo la obligación de conformarse estrictamente con la edición oficial. Los particulares también pueden publicar los códigos y colecciones legislativas, con notas y comentarios, y cada autor será dueño de su propio trabajo.” Específicamente en relación con la publicaciones en el entorno de red digital, a nivel internacional se adoptó el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) (1996), por la Conferencia Diplomática de la OMPI en Ginebra, el 20 de diciembre de 1996, -suscrito el 2 de diciembre de 1997 y que establece en su artículo 10 la posibilidad de aplicar y ampliar las limitaciones y excepciones aceptables con base en lo dispuesto en el Convenio de Berna al entorno digital, en las legislaciones nacionales.”